



PODER LEGISLATIVO DEL  
ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE TABASCO



Banco de Naranja

*"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor de Mayab"*

**Asunto: Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo segundo del artículo 2 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco.**

**DIP. MARCO ROSENDO MEDINA FILIGRANA  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA  
SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA AL H.  
CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO.  
PRESENTE:**

El suscrito, Diputado GERALD WASHINGTON HERRERA CASTELLANOS de la Fracción Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano de la LXV Legislatura al H. Congreso del Estado de Tabasco, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33, fracción II, y 36 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 4, fracción XI, 22, fracción I, 120 y 121, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco; someto a la consideración de esta soberanía, la siguiente: Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo segundo del artículo 2 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la ley del Estado de Tabasco, al tenor de la siguiente:

#### **EXPOSICION DE MOTIVOS:**

El interés superior de la niñez, de acuerdo al concepto jurídico determinado, podemos decir "tiene como objetivo garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como su desarrollo holístico" que puede tener tres concepciones:

- El derecho sustantivo,
- El principio jurídico interpretativo fundamental y
- La norma del procedimiento.



PODER LEGISLATIVO DEL  
ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE TABASCO



*"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor de Mayab"*

**Lo cual implica la obligación de darle prioridad a la protección, respeto, promoción y garantía de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, en cualquier decisión pública.**

**De acuerdo al numeral 1 del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (1989) aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, establece que "en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial que se atenderá será el interés superior del niño"**

**Si bien es cierto que nuestro país ratificó desde 1990, el texto de dicha Convención en el que se establece el principio del interés superior de niñas, niños y adolescentes, fue hasta el año 2011 cuando este principio se incorporó en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer en el noveno párrafo del artículo 4º constitucional lo siguiente:**

**"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el Principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus Derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez."**

**La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes señala que para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes se tomarán las acciones y medidas con un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos, considerando los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de las niñas, niños y adolescentes en todo aquello que le compete de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y establecerá mecanismos de seguimiento y evaluación en la implementación de políticas, programas, regulaciones y compromisos derivados de tratados internacionales.**

**Así mismo, establece que las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento llevando a cabo el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo**



PODER LEGISLATIVO DEL  
ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE TABASCO



*"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor de Mayab"*

**bienestar posible privilegiando su interés superior, a través de medias estructurales, legales, administrativos y presupuestales.**

**En nuestro estado, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, reconoce de igual manera a niños, niñas y adolescentes como titulares de derechos acorde con los principios basados en nuestra Constitución, garantizando el plena ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niños y niñas, con el fin de que el Estado garantice la protección, prevención y restitución de los derechos que hayan sido vulnerados.**

**Para garantizar la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes se deberá seguir los principios rectores de respeto, derecho a la vida, no discriminación, prioridad, opinión y participación, protección de la familia, integralidad, transversalidad, interdisciplinariedad, transparencia y rendición de cuentas.**

**La Convención sobre los derechos del Niño, señala que el principio de interés superior tiene un concepto triple:**

**Primero.- el Derecho sustantivo. Al ser la consideración primordial, se deberá evaluar y tener en cuenta al valorar distintos intereses, para tomar una decisión sobre una cuestión debatida que afecte a una niña o niño, o a un grupo de ellas(os).**

**Segundo.- el Principio Jurídico interpretativo. Cuando una disposición jurídica admita más de una interpretación, se elegirá aquella que satisfaga el Interés superior de la niña, niño o adolescente.**

**Tercero.- la Norma de Procedimiento. Cuando se deba tomar una decisión que afecte a una niña, niño, adolescente, o a un grupo de ellas(os), es necesario realizar una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) sobre su vida y explicar por qué se tomó esa decisión.**

**Es por ello que este proyecto de iniciativa plantea reformar la fracción III del artículo 2 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco, en el cual se establecen los principios rectores para garantizar la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes, siendo necesario**



PODER LEGISLATIVO DEL  
ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE TABASCO



*"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor de Mayab"*

armonizar en lo que respecta al Interés Superior del niño o la niña, lo establecido en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales suscritos por México.

Por ello, cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

Por lo que, es necesario establecer que el interés superior de la niñez no sólo deberá ser considerado primordial en la toma de decisiones relativas a niñas, niños y adolescentes en el estado, sino también en las medidas, actuaciones y procedimientos sobre una cuestión debatida que los involucre y con ello establecer dentro de los principios rectores de la ley citada para reforma, el prever que cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución, así como en los tratados en la materia suscritos por nuestro país, buscando en todo momento la opción que satisfaga de manera más efectiva el principio rector del interés superior a favor de las niñas, niños y adolescentes.

**DECRETO**

Único. Reforma la fracción III párrafo segundo del artículo 2 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la ley del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 2. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades estatales y municipales realizarán las acciones y tomarán las medidas necesarias, de conformidad con los principios</p>	<p>Artículo 2. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades estatales y municipales realizarán las acciones y tomarán las medidas necesarias, de conformidad con los principios</p>



PODER LEGISLATIVO DEL  
ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE TABASCO



*"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor de Mayab"*

<p>establecidos en la Ley General y en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:</p> <p>I a III</p> <p>Párrafo segundo: Todas las autoridades del Estado de Tabasco deberán considerar, de manera primordial, el interés superior de la niñez en la toma de decisiones, sobre una cuestión debatida que involucre derechos de niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.</p> <p>Párrafo tres al cuatro</p>	<p>establecidos en la Ley General y en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:</p> <p>I a III</p> <p>Párrafo segundo: Todas las autoridades del estado de Tabasco deberán considerar, de manera primordial, el interés superior de la niñez en la toma de decisiones, medidas, actuaciones y procedimientos sobre una cuestión debatida que involucre derechos de niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de la materia suscritos por nuestro país, eligiendo la opción que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.</p> <p>Párrafo tres al cuatro</p>
--	--

### ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** se deroga toda disposición en contrario

Villahermosa, Tabasco a 10 de septiembre del 2024

  
MVZ. GERALD WASHINGTON HERRERA CASTELLANOS

DIPUTADO LOCAL POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO